

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR- ANH-ULGR No 0417/ 2015
La Paz, 12 de Octubre de 2015

VISTOS:

La Nota YPFB-GGPLQ-GAU-CE-00431/2015 de fecha 24 de febrero de 2015, presentada por la empresa **Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB)** a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), mediante la cual, solicita Autorización de Construcción del “Gasoducto de Interconexión entre el GCY y la Planta de Amoniaco y Urea”.

Los Informes Técnicos DDT 0314/2015 de 05 de Octubre de 2015 de la Dirección de Ductos y Transportes; y el Informe DRE 0302/2015 de 12 de Octubre de 2015 de la Dirección de Regulación Económica, respecto al Proyecto de construcción del “Gasoducto de Interconexión entre el GCY y la Planta de Amoniaco y Urea”, presentado por **YPFB**.

CONSIDERANDO:

Que en fecha 13 de septiembre del 2012, la estatal petrolera boliviana **YPFB** firmó contrato con la empresa coreana SAMSUNG Engineering el contrato para la construcción y puesta en marcha de la Planta de Amoniaco y Urea (PAU) en la localidad de Bulo Bulo, Provincia Carrasco, del trópico de Cochabamba.

Que en ésta planta se producirán 432,000 toneladas métricas año (TMA) de amoniaco y 756,000 TMA de urea, con el 80% de esta producción destinada a los mercados de Argentina y Brasil; sin embargo, para lograr ésta producción la Planta demandará aproximadamente 1.5 millones de metros cúbicos por día (MMm³Gd) y algo más de 510 m³/h de agua que deberá ser abastecida por un acueducto de 14" de aproximadamente 13.5 km desde el Río Ichoa, Río que por las características del líquido es la fuente ideal de abastecimiento, el gas natural será abastecido por un Gasoducto de 12" y de 3.5 km que interconectará al GYC justo frente a la intersección de la proyectada carretera de ingreso a la Planta con la Ruta Nacional 4, Santa Cruz -Cochabamba.

Que mediante Nota YPFB-GGPLQ-GAU-CE-00431/2015 de fecha 24 de febrero de 2015, la empresa **YPFB**, solicita a la **ANH**, autorización de Construcción del “Gasoducto de Interconexión entre el GCY y la Planta de Amoniaco y Urea”.

Mediante Nota ANH 4009 DDT 0327/2015 la **ANH** hace conocer a **YPFB** las observaciones al proyecto, mismas que son atendidas mediante Nota YPFB-GGPLQ-GAU-CE-1894/2015 de fecha 16 de septiembre de 2015, por parte de **YPFB** quien envía a la **ANH** las complementaciones al proyecto “Gasoducto de Interconexión entre el GCY y La Planta De Amoniaco Y Urea”

Que al respecto, el Informe Técnico DDT 0314/2015 de 05 de Octubre de 2015 de la Dirección de Ductos y Transportes, de acuerdo al análisis efectuado acorde al RTHD, así como de la Resolución Administrativa SSDH N° 0273/2002, señala que regulatoriamente corresponde a una Línea Ramal, concluyendo que la información remitida como parte del proyecto es suficiente y recomienda autorizar la construcción del proyecto “LINEA RAMAL DEL GCY A LA PLANTA DE AMONIACO Y UREA” cuyo alcance se detalla en dicho informe.

Que por su parte el Informe Técnico DRE 0302/2015 de 12 de Octubre de 2015 de la Dirección de Regulación Económica, en su análisis efectuado considerando las conclusiones de la Dirección de Ductos y Transporte (DDT) mediante Informe DDT 0314/2015 de fecha 05 de octubre de 2015, el cual categoriza al presente Perfil de Proyecto como “LINEA RAMAL DEL GCY A LA PLANTA DE AMONIACO Y UREA”., manifiesta que el proyecto no es regulado desde el punto de vista económico financiero y concluye que la información presentada por **YPFB** para la construcción del mismo, es suficiente. Asimismo, **YPFB** Corporación deberá remitir a la **ANH** para fines informativos,

la inversión total del Proyecto ejecutado de la construcción de la “**LINEA RAMAL DEL GCY A LA PLANTA DE AMONIACO Y UREA**”.

Que la empresa YPFB ha presentado la Declaratoria de Impacto Ambiental 031206/04/DIA/Nº 6309/14, que ampara el Proyecto.

Que asimismo, dicha empresa se encuentra registrada en el SIREHIDRO de la ANH.

CONSIDERANDO:

Que, dentro el marco regulatorio vigente comprendido tanto en la Ley Nº 3058 de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos (RTHD), así como en el propio Reglamento de Construcción, Operación y Abandono de ductos el Licenciatario es responsable de las actividades de construcción, operación, mantenimiento y abandono de ductos. Que el inciso b) del artículo 25 de la citada Ley establece entre las competencias del Ente Regulador, otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que el artículo 28 del RTHD dispone que las Líneas Laterales y Ramales estarán sujetas a las regulaciones técnicas y de seguridad, contenidas en dicho Reglamento y el Reglamento para el Diseño, Construcción, Operación, y Abandono de Ductos en Bolivia y otras normas sectoriales aprobadas.

Que asimismo el referido artículo 28 del RTHD, aprobado por Decreto Supremo Nº 29018 de 31 de enero de 2007, dispone que las Líneas Laterales y Ramales, no estarán sujetas al principio de libre acceso, no contemplarán una tarifa, ni pagarán tasa de regulación, salvo las excepciones establecidas.

Que, el artículo 138 del Decreto Supremo Nº 29894 de 07 de febrero de 2009 establece el cambio de la Superintendencia de Hidrocarburos a Agencia Plurinacional de Hidrocarburos. En concordancia al cambio señalado se encuentran las normas: 1) Resolución Administrativa SSDH Nº 0474/2009 de 06 de mayo de 2009; y 2) Resolución Administrativa ANH Nº 0475/2009 de 07 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecúa el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, designado mediante Resolución Suprema Nº 05747 de 05 de julio de 2011, en uso de sus atribuciones conferidas por ley y demás normas vigentes.

RESUELVE:

PRIMERO.- AUTORIZAR a la empresa YPFB, la Construcción de la “**LINEA RAMAL DEL GCY A LA PLANTA DE AMONIACO Y UREA**”, que va desde el Kp 18+450 del GCY (Zona 20S, E=350915,449; N=8094786,918) hasta la Planta (Zona 20S; E=350472,905; N=8091755,278), con el fin de abastecer de gas natural a la Planta de Amoniaco y Urea, según el siguientes características:

| | |
|------------------------------|--|
| Nombre: | Línea ramal del GCY a la Planta de Amoniaco y Urea |
| Longitud de la Línea Ramal: | 3.500 metros aproximadamente. |
| Diámetro nominal: | 12 pulgadas |
| Espesor de Tubería: | 0,375 pulgadas |
| Tipo de Tubería: | API 5LGR X60 |
| Capacidad de Transporte: | 1,5 MMmcd |
| Máxima Presión de Operación: | 1.440 psi |

SEGUNDO.- Asimismo se establece que la puesta en marcha de la “**LINEA RAMAL DEL GCY A LA PLANTA DE AMONIACO Y UREA**”, conforme a cronograma presentado por la empresa, deberá estar concluido en su totalidad, hasta el 28 de Noviembre de 2015.

TERCERO.- Antes de iniciar la operación efectiva de la Línea Lateral, **YPFB**, deberá presentar ante la **ANH** la documentación requerida por el artículo 46 del Reglamento de Diseño, Construcción, Operación y Abandono de Ductos en Bolivia, a los efectos de obtener la correspondiente Licencia de Operación.

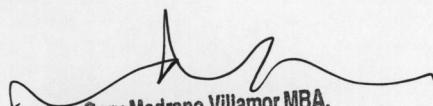
CUARTO.- Adicionalmente, la empresa **YPFB** en un plazo de sesenta (60) días calendario a partir de la notificación con la Licencia de Operación, deberá presentar a la **ANH** en medio físico y magnético la Inversión Total Ejecutada del Proyecto “**LINEA RAMAL DEL GCY A LA PLANTA DE AMONIACO Y UREA**”.

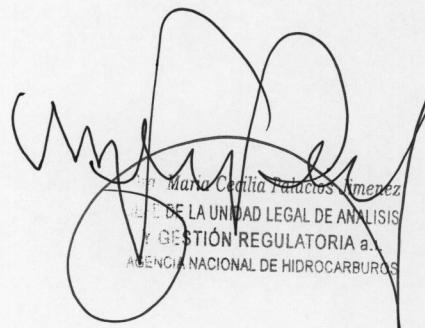
QUINTO.- La Dirección de Ductos y Transportes de la **ANH**, queda encargada de gestionar la publicación de la presente Resolución Administrativa, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo III del artículo 27 del RTHD, dos (2) veces en dos (2) periódicos de circulación nacional con un intervalo de cinco (5) días.

SEXTO.- La Dirección de Ductos y Transportes y la Dirección de Regulación Económica de la **ANH**, quedan encargadas del seguimiento al cumplimiento de la presente Resolución.

Regístrese, Notifíquese por cédula a **YPFB** de conformidad a lo dispuesto por el inciso b) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, Publíquese la presente Resolución Administrativa, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo III del artículo 27 del RTHD, dos (2) veces en dos (2) periódicos de circulación nacional con un intervalo de cinco (5) días y Archívese.

Es conforme,


Ing. Gary Medrano Villamor, MBA.
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS


María Cecilia Pachos Jiménez
DEPARTAMENTO DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS
Y GESTIÓN REGULATORIA a.i.
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

